

Huancayo,

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

04 ABR 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 546190-2025 de 10 de enero del 2025, presentado por la Sra. Elizabeth Cárdenas Pariona, sobre Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU, e Informe Legal N° 257-2025-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 12 de diciembre del 2024, la recurrente Elizabeth Cárdenas Pariona, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU de fecha 03/04/2023 y contra la Resolución de Multa N° 343-2023-MPH/GDU de fecha 03 /04/2023.

Que de fecha 12 de diciembre del 2024 se emite el Informe N° 445-2024-MPH/GDU-AL, por lo que se emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU, en la cual se Resuelve: "1° *DECLARAR IMPROCEDENTE la Reconsideración formulada por Elizabeth Cárdenas Pariona en CONSECUENCIA CONFIRMESE la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU*".

Que de fecha 10 de enero del 2025 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU, aduciendo que se declare la nulidad total de la resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU y la Resolución de Multa N° 343-2023-MPH/GDU, toda vez que la sancionan por considerar que ha construido una vivienda ubicada, según las referidas resoluciones, en la Calle Sargento Loban Peña Mz O Lt.15 del cual no tiene responsabilidad directa, sin que la MPH haya realizado las verificaciones respectivas, por otro lado menciona el Principio de legalidad, el Principio del debido procedimiento y el Principio de verdad material, asimismo indica que no es propietaria ni ha sido propietaria del predio en cuestión, lo cual no ha sido verificado por la MPH o el SATH en sus respectivos registros incumpliendo el Principio de verdad material, por lo que es pertinente se revise la base de datos del Sistema de Administración Tributaria de Huancayo ello con la finalidad de verificar si su persona es propietaria del predio materia del presente, por tanto adjunta el certificado positivo de propiedad expedido por la SUNARP, asimismo adjunta la consulta del SISFOH, donde se observa la dirección de su hogar.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,





Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 257-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Elizabeth Cárdenas Pariona, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU de fecha 10 de enero del 2025, formulado con el Exp. 546190-2025, al respecto, como es verse de autos de fecha 12 de noviembre del 2024, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU y contra la Resolución de Multa N° 343-2023-MPH/GDU ambas de fecha 03/04/2023; por lo que dicha Reconsideración se absuelve mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU, en la cual se Resuelve: "1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Reconsideración formulada por Elizabeth Cárdenas Pariona en **CONSECUENCIA CONFIRMESE** la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU"; sin embargo en la citada Resolución NO se resuelve sobre la Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 343-2023-MPH/GDU, máxime si en la cuestionada Resolución en el extremo de visto se advierte sobre ambas Resoluciones de multa. Por otro lado, como se evidencia de autos la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU de fecha 03 de abril del 2023 interpuesta a nombre de la recurrente Elizabeth Cárdenas Pariona, se refiere a la PIA N° 9861 de 20/12/2022, por "Construir sin respetar la sección de la vía normada", con Código de Infracción GDU 15.9 por el 200% UIT, referido al establecimiento Calle Sargento Loban Peña Av. Libertadores -Coop S MZ.O, LT.15; ahora bien la Resolución de Multa N° 343-2023-MPH/GDU de fecha 03 de



abril del 2023, también interpuesta a nombre de la recurrente Elizabeth Cárdenas Pariona, se refiere a la PIA N° 9862 de fecha 20/12/2022, por "Carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización)", con Código de Infracción GDU 15.2 por el 10% UIT, referido al establecimiento Calle Sargento Loban Peña Av. Libertadores -Coop S MZ.O, LT.15.

Dentro de este contexto como se acredita de los antes prescrito dichas Resoluciones de Multa materia del presente, pertenecen a diferentes PIAS e Infracciones, por lo que cada una es autónoma una de la otra, debiendo resolverse de forma independiente, sin embargo mediante la apelada se menciona a ambas Resoluciones de Multa empero únicamente resuelve sobre la Resolución de Multa N° 299-2023-MPH/GDU, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 948-2024-MPH/GDU, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
**Ing. Joshelina T. Meza León**  
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*